### **EXPEDIENTE No. 885/2011-G2**

Guadalajara, Jalisco; Enero 14 catorce del año 2019 dos mil diecinueve.------

### RESULTANDO:

- 1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 29 veintinueve de julio de 2011 dos mil once, el actor [1.ELIMINADO], por conducto de sus Apoderados, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el cargo de Técnico Especializado, adscrito a la unidad de Protección Civil y Bomberos, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----
- **3.-** La Audiencia inicial se llevó a cabo el 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, en la que se tuvo a la parte demandada, contestando en tiempo y forma a la demanda; de igual forma, se tuvo a la parte demandada promoviendo Incidente de Inadmisibilidad e Incidente de Nulidad de Notificaciones,

- **4.-** La Audiencia de Ley, se reanudo el 16 dieciséis de marzo de 2012 dos mil doce, siendo suspendida en la *fase Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas conciliatorias a fin de llegar a un arreglo, señalando nueva fecha.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce, sin que las partes hayan llegado a acuerdo alguno, por lo que se declaró cerrada la etapa de Conciliación, ordenando la apertura de la fase de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención ordenada en autos, mediante escrito presentado el 17 diecisiete de mayo de 2012 dos mil doce y ratificando tanto el escrito de demanda como el de ampliación, suspendiendo la audiencia, a fin de que la demandada diera contestación a la ampliación dentro del plazo concedido.--------
- 5.- En Audiencia de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la ampliación de demanda y ratificando las contestaciones de demanda y de ampliación, teniendo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica; de igual forma, se admitió el Incidente de Nulidad de Actuaciones, que con anterioridad había promovido la demandada, y una vez que fue tramitado por sus fases legales, fue declarado improcedente mediante Interlocutoria de fecha 13 trece de agosto de 2012 dos mil doce: dando entrada al Incidente de Falta de Personalidad. promovido por la demandada mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce; incidente el que una vez que fue tramitado por sus fases legales, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, ordenando continuar con el procedimiento.------
- **6.-** Con fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se reanudo la Audiencia Trifásica, en la que se declaró cerrada la fase de Demanda y Excepciones y se abrió el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, en el que se tuvo a los contendientes aportando los medios de prueba que estimaron adecuados a su

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

II.- La personalidad de la *parte actora*, quedó acreditada con copia simple de 4 documentos que anexo a la demanda, así como con la presunción a su favor derivada del escrito de contestación de demanda, de la que se desprende el reconocimiento de la demandada en cuanto a que si es su trabajador, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 2 y 122 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y por lo que ve a la personería de sus Apoderados Especiales, quedó demostrada con la carta poder que se anexó a la demanda, como puede verse a fojas 9 y 10 de actuaciones, lo anterior en términos de lo establecido por los numerales 1, 2 y 121 de la Ley Burocrática Estatal.- Respecto a la *demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque*, *Jalisco*, compareció a juicio a través de su Presidente Municipal y Síndico, quienes acreditaron su personería con copia fotostática

certificada de la Constancia de Mayoría de votos de la elección de Munícipes, que se acompañó en copia certificada, y la Personería de sus Autorizados, se acreditó con la designación hecha a su favor en el escrito de contestación de demanda, como puede verse a fojas 17 y 32 de los autos, reuniendo para ello los requisitos establecidos en los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.------

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el **servidor público actor [1.ELIMINADO]**, demanda la Reinstalación en el cargo de Técnico Especializado, adscrito a la Unidad de Protección Civil y Bomberos, en el que se desempeñaba, fundando su demanda en los siguientes puntos de:

-----

### "...HECHOS:

"...1.- En la Oficina del propio Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el día 01 de Enero del año 1995, por conducto del entonces Presidente Municipal, del H. Ayuntamiento hoy demandado, el C. [1.ELIMINADO], le expidió a nuestro Representado [1.ELIMINADO], EL NOMBRAMIENTO SERVIDOR PUBLICO DE BASE, como servidor Público Adscrito a la Sub-Dirección de Catastro del propio Ayuntamiento, acorde en los términos establecidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por ello que el citado Servidor Público actor, estuvo laborando normalmente y con fecha 10 de enero del año 1997, El Ayuntamiento hoy demandado le, le asigno un nuevo nombramiento al Servidor Público hoy actor como JEFE DE OFICINA B "DE BASE, Adscrito a la Sub Dirección de Catastro Municipal Realizando su actividad con lealtad honestidad, motivo por el cual el propio Ayuntamiento en base al escalafón día 1 de Agosto del año 2000, Lo reasigna mediante nombramiento en su calidad de JEFE DE OFICINA "A" de base, Adscrito a la Sub-Dirección de Catastro Municipal.

2 - Por ultimo con fecha 02 de febrero del año 2010, por conducto de la C. [1.ELIMINADO], en su calidad de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque Jalisco, y mediante oficio No 0678/10-dirigido a nuestro representado, que a la letra dice: "SE INFORMA QUE A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DEL ANO 2010, (en forma retroactiva) se incorporara a la UNIDAD DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS, realizando funciones de TECNICO ESPECIALIZADO BAJO LAS ORDENES DEL DR. [1.ELIMINADO], cabe hacer mención que el presente cambio no le afectara ya que seguirá conservando su antigüedad, Documento que se encuentra debidamente firmado por la Directora de Recursos Humanos del

Municipio, la Lic. [1.ELIMINADO] y sellado por la propia dependencia, tal y como se demuestra con el original del documento en comento.

- 3.- Derivado de las nuevas funciones asignadas a nuestro representado, mencionadas en el punto inmediato anterior, el Servidor Público actor, laboró para en la dependencia de Protección Civil y Bomberos ubicada en la finca marcada con el numero 4174, de la calle San Mateo Evangelista en la colonia Lomas del San Miguel en Tlaquepaque Jal., con un horario de trabajo de las 08:00 horas a las 14:00 horas, de Lunes a Viernes, y percibiendo a última fecha como salario la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], mas todos y cada uno de los logros y beneficios derivado del nombramiento como Servidor Público, descritas en la clave CVE PRESTACIONES, (gratificación, despensa, ayuda de transporte, ayuda. de útiles escolares, así como todas y cada unas de los beneficios que como servidor público tiene derecho nuestro representado) cantidad que esta, H. Autoridad la deberá de tomar como base para el pago de todas las prestaciones reclamadas.
- 4.- La relación laboral entre el Servidor Público hoy actor y el H Ayuntamiento hoy demandado, siempre fue armoniosa siendo completamente responsable el Servidor Público, con disposición al trabajo, ya que siempre contó con el perfil que se requiere en puesto de trabajo que venía realizando, en el proyecto de capacitación a los integrantes de protección civil de diferentes áreas y Municipios del mismo Ayuntamiento.
- 5.- Ahora bien el Servidor Público actor, [1.ELIMINADO], el día 12 de Julio del año 2011, siendo las 8:00 A.M., se presento a laborar en forma normal en Dependencia de Protección Civil Y Bomberos ubicada en la finca marcada con el numero 4174 de la calle San Mateo Evangelista en la colonia Lomas del San Miguel en Tlaquepaque Jal., checando SLI entrada en el sistema electrónico con que controla las asistencia el Ayuntamiento demandado la asistencia de los Servidores Públicos que laboran para él, y al estar laborando nuestro representado le ordeno su jefe inmediato el C. [1.ELIMINADO], en su calidad de Jefe de Capacitación de Protección Civil del Ayuntamiento hoy demandado, que se trasladara nuestro representado a la población de el Salto Jalisco a impartir una capacitación al personal de Protección Civil de esa Población desde programada (estando luego esta capacitación, aproximadamente las 12:00 hrs. El mismo día 12 de julio del año 2011, al estar impartiendo la capacitación antes citada; el Servidor Público hoy actor recibió una llamada telefónica a su celular (nextel) por parte de la C. [1.ELIMINADO] SECRETRARIA (sic) ADMINISTRATIVA de dicha corporación de protección civil y Bomberos hoy demandado, diciéndole que por ordenes de DR. [1.ELIMINADO] que en forma inmediata se presentara con la lic [1.ELIMINADO] Directora general de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquepaque Jalisco, ubicada en Independencia No, 105-A, en Tlaquepaque Jal., porque tenía que hablar con el forma personal.

- 5.1.- Y siendo aproximadamente como las 13:45 hrs, del mismo día 12 de julio del año 2011, que nuestro representado el Sr [1.ELIMINADO]res, se presento en la Dirección de Recurso Humanos, en el domicilio antes siendo atendido por la C [1.ELIMINADO], en su carácter de jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento hoy demandado, diciéndole esta al Servidor Público actor: TE TENGO MALAS NOTICIAS, YA NO TIENES TRABAJO EN **ELAYUNTAMIENTO** y en ese preciso momento llego la Lic. ROSINA RIOS <u>VEGA</u> "manifestándole **al Servidor Público hoy actor, YA TE DIJERON** FELIPE QUE ESTAS DESPEDIDO POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL" hechos que sucedieron en la recepción de la entrada de la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Humanos de la hoy demandada ubicada en la finca marca con el número 105-A de la calle de Independencia, en la colonia Centro en Tlaquepaque Jal. Ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese momento y se dieron cuenta de los hechos antes referidos.
- 6.- No obstante del despido injustificado que sufrió el servidor público narrado en el punto que antecede el servidor público el día 13 de julio del año 2011 siendo las 8.00 Am se presento a la dependencia de protección civil y bomberos con la finalidad de laborar y sucede que al momento de tratar de firmar su entrada se le acerco el c. DR. [1.ELIMINADO] DE DICHA DEPENDENCIA MANIFESTANDOLE "QUE DEBIDO A LAS INDICACIONES QUE LE HABIA DADO LA C. lic [1.ELIMINADO] Directora general de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento hoy demandado QUE NO ERA POSIBLE DEJARLO FIRMAR NI MUNCHO MENOS LABORAR PORQUE ESTABA DESPEDIDO hecho que sucedieron en la área de ingreso de la misma dependencia ante la presencia de varias personas que se encontraban presente y se dieron cuenta de los hechos aquí narrados.
- 7.- Al Servidor público actor, se les adeudan, las vacaciones y prima vacacional, así como el aguinaldo por todo el tiempo que estuvieron laborando, es por lo que se reclama en esta prestación.

## 

### "...HECHOS:

- 1.- Es Cierto.
- 2.- Es Cierto.
- 3.- En este Hecho en parte es cierta y falsa, es Cierto el domicilio, donde se encuentra ubicado Protección Civil y Bomberos.

Lo Falso es que el Actor cubría un horario laboral de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, percibiendo un salario QUINCENAL integrado por la cantidad de de [2.ELIMINADO] . Mismo que lo detallo de la siguiente manera:

Sueldo \$ [2.ELIMINADO].
Compensación \$ [2.ELIMINADO].
Despensa \$ [2.ELIMINADO].
Transporte \$ [2.ELIMINADO].
Quinquenio \$ [2.ELIMINADO].

Menos las deducciones correspondientes, siendo importante manifestar que de acuerdo a las deducciones que se aplican por conceptos de préstamos o cuotas sindicales u otros, hace que su salario sea variable, por concepto de sueldo percibía la cantidad antes mencionada lo que se demostrará en su momento procesal oportuno. Oponiéndose desde este momento la excepción de Obscuridad de la Demanda, ello en virtud de que no manifestar de manera precisa los días, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente, laboro de 8:00 a 14:00 horas que señala, sirva de apoyo a la presente excepción lo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que a la letra dice:

## DEMANDA LABORAL, OSCURIDAD DE LA, EXAMEN DE LA EXCEPCION...

- 4.- Es Cierto.
- **5.-** Es Falso, ya que el Accionante no se presento a laborar ante mi representada.
- **5.1.-** Es totalmente **Falso**, toda vez que jamás fue despedido por persona alguna de mi representada, resultan faltas en su totalidad todas las manifestaciones vertidos por el accionante en este punto que se contesta, toda vez que en primer lugar, se puede observar la falsedad con la que se conduce el accionante al manifestar que fue supuestamente despedido en la oficina que ocupan las CC. [1.ELIMINADO] y

[1.ELIMINADO], Aunado a que contrario a lo que dice el actor, este en ningún momento ha sido despedido por personas algunas de mi representada, lo que realmente sucedió fue que el actor del juicio se presentó el día 12 de julio del 2011, aproximadamente a las 12:00 PM en la Dirección de Recursos Humanos ante la Lic. [1.ELIMINADO], y le manifestó que ya no era su deseo seguir laborando para este H. Ayuntamiento a que ya que había encontrado un mejor trabajo, motivo por el cual en estos momentos se INTERPELA al actor del juicio para saber si es su deseo regresar a laborar a este Ayuntamiento que represento, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; en su puesto de Técnico Especializado de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de este Gobierno Municipal, con un salario de \$ [2.ELIMINADO] MN de manera quincena haciendo la aclaración que dicho salario se le aplicaran las deducciones correspondientes; con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas con el tiempo proporcional para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana.

- **6.-** En lo vertido en este punto es **FALSO**, puesto que en ningún momento se presento a las instalaciones de la Dirección de Protección Civil y bomberos, en virtud de que no fue despedido en forma alguna ni por persona alguna de parte de este Ayuntamiento.
- **7.-** Es totalmente FALSO, lo que reclama en este punto, ya que en ningún momento fue despedido por persona alguna de mi representada.
- 8.- En lo vertido en este punto es **FALSO**, puesto que en ningún momento fue aplicado cese o procedimiento administrativo alguno, en virtud de que no fue despedido en forma alguna ni por persona alguna de parte de este Ayuntamiento".------

### 

"...Se manifiesta que el servidor público [1.ELIMINADO] el día 13 de julio del año 2011 siendo aproximadamente como las 8 a.m a se presento a la dependencia de Protección Civil y Bombero ubicada en la finca marcada con el numero 4174 de la calle San Mateo Evangelista en la colonia Lomas de SAN Miguel lugar donde prestaba sus servicios para la hoy demandada, con la finalidad de recoger sus pertenencias y sucede que el doctor [1.ELIMINADO] director de dicha dependencia le manifestó a hoy servidor público que no podía ingresar al interior de dicha dependencia porque ya estaba despedido, toda vez que recibió un memorándum firmado por la LIC. [1.ELIMINADO] donde le informa que efectivamente el

servidor púbico había sido despedido por ella y que no le permitiera en acceso a dicha dependencia Hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, y se dieron cuenta de los hechos que se narran".------

# La parte demandada al dar CONTESTACION A LA ACLARACION de demanda (foja 80 de autos).------

La *parte actora* para demostrar las acciones hechas valer ofertó pruebas, admitiéndose las siguientes:------

- "...**1.- CONFESIONAL.-** a cargo de quien acredite ser el Representante Legal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE.
- **2.- CONFESIONAL HECHOS PROPIOS**, que por su cargo le son conocidos al Ç. [1.ELIMINADO] quien se ostento ante el Servidor público hoyactor como DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE.
- **3.- CONFESIONAL HECHOS PROPIOS**, que por su cargo le son conocidos a la C. [1.ELIMINADO] quien se ostento ante el Servidor público hoy actor como JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE.
- **4.- CONFESIONAL HECHOS PROPIOS**, que por su cargo le son conocidos a la C. [1.ELIMINADO] quien se ostento ante el Servidor público hoy actor como DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE
- 5.-PRESUNCIONAL, en sus dos aspectos LEGAL Y HUMANA.-
- 6- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- **7.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente esta en todo lo que dejo de contestar en la contestación de la demanda.

- **8- TESTIMONIAL.-** Consistente esta en las posiciones que se le formularan en forma verbal y directas a los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]
- **9.-INSPECCIÓN OCULAR.-** Misma que se ofrece, el sentido afirmativo, en los términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente forma:
- a. OBJETO DE LA INSPECCIÓN: Checar, listas de raya, nóminas, recibos de pago, tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de formas de afiliación de alta baja y modificación de salario del IMSS, expediente personal del hoy, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorando, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pago de aguinaldo, de vacaciones, recibos de pagos de sueldos, a fin de demostrar mediante la inspección de estos documentos, el salario del hoy actor, su antigüedad en su puesto de trabajo, y categoría del mismo, así como los pagos que se le han realizado; y el concepto de ellos, su zona o área de trabajo en que se venía desempeñando.

La *parte demandada*, presentó sus pruebas de las que se aceptaron las siguientes: ---------

- "...1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. [1.ELIMINADO],
- **2.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el interrogatorio que deberán de desahogar el día y hora que este Tribunal tenga a bien señalar para su desahogo, respecto de las siguientes personas:
- 1.- [1.ELIMINADO]
- 2.- [1.ELIMINADO]
- 3.- [1.ELIMINADO].
- **3.-DOCUMENTALES PUBLICAS.** Consistente en el Original de la nomina de pago del C. [1.ELIMINADO], por el periodo del 16 de Junio del año 2011 dos mil al 30 de Junio del año 2011,

En dado caso de que dichos documentos fuesen objetados se ofrece Para el perfeccionamiento de la prueba documental 3 la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.

4 INSTRUMENTAL DE ACTUACION	IES
-----------------------------	-----

5	PRESUNCIONAL LEGAL	Y HUMANA"	,
---	--------------------	-----------	---

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la antigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza el actor, lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco acciones del

trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que estás sean exigibles, haciendo hincapié en que el hoy actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 30 treinta de Agosto del año 2011 dos mil once, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionados.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar de manera particular cada una de las prestaciones reclamadas por ésta vía por el operario.------

V.- Precisado lo anterior, se procede a la fijación de la LITIS en el presente juicio, misma que radica en dilucidar si como lo señala el actor del juicio [1.ELIMINADO], le asiste el derecho a reclamar la Reinstalación en el cargo de Técnico Especializado, en el que se venía desempeñando, refiriendo que el día 12 doce de julio de 2011 dos mil once, a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, fue despedido injustificadamente de su empleo, por la C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, diciéndole esta al servidor público actor "te tengo malas noticias, ya no tienes trabajo en el Ayuntamiento y en ese preciso momento llego la Lic. [1.ELIMINADO], manifestándole al servidor público hoy actor, ya te dijeron Felipe que estás despedido por órdenes del Presidente Municipal"; despido que le reiterado por el Dr. Enrique Mederos Flores, Director de protección Civil y Bomberos, el 13 trece de julio de 2011 dos mil once, a las 08:00 a.m; o bien, si como lo alega el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, en cuanto a que es totalmente improcedente la reinstalación y pago de prestaciones. toda vez que jamás fue despedido por persona alguna; resultan totalmente falsas en su totalidad las manifestaciones vertidas por el accionante, toda vez que en primer lugar, se puede observar la falsedad con la que se conduce al manifestar que fue despedido oficina que ocupan las C.C. [1.ELIMINADO] v [1.ELIMINADO], ya que contrario a lo que dice el actor, en ningún momento ha sido despedido, lo que realmente sucedió fue que el actor del juicio se presentó el día 12 doce de julio del 2011 dos mil once, aproximadamente a las 12:00 p.m. en la Dirección de Recursos Humanos ante la Lic. [1.ELIMINADO], y le manifestó que ya no era su deseo seguir laborando para este Ayuntamiento, que ya había encontrado un mejor trabajo.- Solicitando se interpele al actor para que regrese a laborar en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando y se desprenden de la contestación; oferta de trabajo que fue aceptada por el

servidor público actor, quien fue reinstalado el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en los términos asentados en el acta circunstanciada que obra a fojas 189 y vuelta de actuaciones.

VI.- Se procede a analizar el ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada al aquí actor, mismo que SE CALIFICA DE MALA FE, ya que del contenido del escrito de contestación de demanda, se aprecia que el Ayuntamiento demandado reconoció la fecha en que el actor ingreso a prestar sus servicios y el puesto; respecto al horario lo controvirtió, señalando que no era de 08:00 ocho a las 14:00 catorce horas, de lunes a viernes, sino de 09:00 nueve a 15:00 quince horas, de lunes a viernes; y en cuanto al salario, negó que el actor percibiera la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos, que menciona en la demanda, sino que éste percibía un salario quincenal de \$ [2.ELIMINADO] pesos, sin embargo no lo demuestra, ya que de la nómina de pago de salario de la segunda quincena de junio de 2011 dos mil once, que ofertó como Documental número 3 de su arte, se aprecia una cantidad distinta, la que inclusive es inferior a la señalada por las partes, variación que como se observa, es en perjuicio del aquí actor.-------

No. Registro: 205,387 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995 Tesis: I.6o.T. J/1 Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1° de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Época: Novena Época Registro: 193992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.105 L

Página: 1043

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE HACE CON UN SALARIO MENOR, AUN CUANDO SEA ACEPTADO POR LA CONTRAPARTE. Si en un conflicto laboral por despido injustificado, se niega éste y se ofrece el empleo

con un salario base menor al que realmente se percibía; debe de considerarse de mala fe y por tanto no revertirse la carga probatoria, no obstante que el trabajador actor haya aceptado su reinstalación, en esas condiciones; atento a que los derechos son irrenunciables de conformidad con lo previsto en los artículos 123 apartado A,

fracción XXVII, inciso h) de la Constitución, y 5o., fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a que puede existir la necesidad inmediata por parte del reclamante de obtener los medios que le permitan solventar las necesidades propias y las de su familia y que por esa circunstancia admita dicha reinstalación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2239/99. Joel Pale Moreno y Miguel Ángel Padilla Leyva. 10 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretaria: Ma. del Rosario García González.

Por lo que se refiere a la **prueba Confesional**, a cargo del **actor del juicio [1.ELIMINADO]**; fue desahogada el 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 155 y vuelta, la que se considera que no le genera beneficio a su oferente, ya que el absolvente de la prueba negó los hechos sobre los que fue cuestionado, reiterando el despido del que dice fue objeto.------

En cuanto a la **prueba Testimonial**, a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; tampoco le rinde beneficio a su oferente, ya que en actuación de fecha 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como puede verse a foja 173 de autos.-----

Respecto a las **Documentales Públicas número 3**, consistente en el original de las nóminas de pago del C. [1.ELIMINADO], por el periodo del 16 al 30 de junio de 2011; del

01 al 15 de diciembre del 2010 y del 16 al 30 de abril de 2011, ofreciendo la Ratificación de Contenido y firma, a cargo del actor del juicio.- Se considera que no le arrojan beneficio a su oferente, en cuanto a desvirtuar el despido que s ele atribuye.- - -

En relación a las **pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y Humana**, identificadas en forma respectiva con los números 4 y 5 del escrito de pruebas; tampoco favorecen a la parte demandada, ya que en autos no existe ningún dato, constancia o documento alguno con el que se desvirtúe el despido alegado.-----

VIII.- Siendo concatenadas de manera lógica y jurídica las probanzas antes descritas, se advierte que la parte demandada no logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, como es, desvirtuar el despido de fecha 12 doce de julio de 2011 dos mil once, que se le atribuye.------

En ese contexto, este Tribunal determina que respecto a la <u>acción principal de Reinstalación</u> que reclama la parte actora <u>ya se encuentra cumplida, debido a que el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el actor [1.ELIMINADO], fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de Técnico Especializado, adscrito a la Unidad de Protección Civil y Bomberos, en los términos asentados en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a fojas 189 y vuelta de los autos.-------</u>

Época: Décima Época Registro: 2012723 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 119/2016 (10a.)

Página: 921

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012.

Contradicción de tesis 71/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 885/2015 (cuaderno auxiliar 1087/2015), y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 806/2015.

Tesis de jurisprudencia 119/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 885/2015 (cuaderno auxiliar 1087/2015), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivaron las tesis aisladas (III Región) 4o.5 L (10a.) y (III Región)4o.6 L (10a.), de títulos y subtítulos: "SALARIOS VENCIDOS. PARA RESOLVER SOBRE LA CONDENA A SU PAGO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL DESPIDO." y "TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI DEMANDAN SU REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, páginas 2999 y 3032, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IX.- Bajo el inciso D) del capítulo de prestaciones de la demanda, la parte actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado.- A este punto, la demandada señaló: "...es improcedente su pago, ello en virtud de que como se demostrará en su momento procesal oportuno, se le cubrieron en su totalidad las prestaciones a las cuales tenía derecho, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, además de que jamás fue despedido de forma alguna...oponiendo la Excepción de Prescripción de un año, en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".- Establecida así la controversia, primero se declara procedente la Excepción de Prescripción planteada por la parte demandada, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - -

Novena Época Registro: 199519 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1/97

Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época Registro: 166259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.241 L Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA **DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002. visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 40 de la Ley Burocrática Local, dispone que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso la actora de este juicio manifestó que ingreso a laborar el 01 uno de Enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, fecha ésta que fue reconocida por la parte demandada al contestar la demanda (foja 19 de autos), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo; teniendo entonces, que conforme a las reglas anteriores, los periodos de vacaciones y de prima vacacional que se encuentran prescritos son de las anualidades de 1995 al 201 dos mil diez, siendo procedentes las del 2011 dos mil once y la parte proporcional del 2012 dos mil doce, que comprende del 01 uno de enero al 12 doce de julio de 2012 dos mil doce.------

Y toda vez que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de la parte demandada, entre otros, el pago oportuno de vacaciones y prima vacacional, es por lo que se impone a la parte demandada la carga de la prueba a fin de que demuestre el pago oportuno de los conceptos en estudio; para lo cual se examina la **prueba Confesional**, a cargo del **actor del juicio** [1.ELIMINADO]; la que fue desahogada el 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 155 y vuelta; misma que se considera que si le genera beneficio a su oferente, ya que el absolvente de la prueba al responder las posiciones números 2 y 3 del pliego de posiciones exhibido, reconoció que durante el tiempo en que prestó sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fueron

cubiertas las prestaciones de vacaciones y prima vacacional.----

En cuanto a la **prueba Testimonial, a cargo de los C.C.** [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; no le rinde beneficio a su oferente, ya que en actuación de fecha 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como puede verse a foja 173 de autos.-------

Respecto a las **Documentales Públicas número 3**, consistente en el original de tres nóminas de pago del C. [1.ELIMINADO], en especial, la correspondiente a la segunda quincena de abril de 2011 dos mil once, la que se estima que le arroja beneficio a su oferente, para demostrar el pago de la prima vacacional del 2011 dos mil once, ya que de ella se desprende el pago al actor por concepto de prima vacacional, en la fecha antes señalada, documento el cual se encuentra firmado por el operario.------

En relación a las **pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y Humana**, identificadas en forma respectiva con los números 4 y 5 del escrito de pruebas; se estima si le favorecen a la parte demandada, ya que en autos existes datos y constancias necesarias para demostrar el pago de los conceptos en estudio.------

X.- Bajo el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda, la parte actora reclama el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado.- A este punto, la demandada señaló: "...es improcedente su pago, ello en virtud de que como se demostrará en su momento procesal oportuno, se le cubrieron en su totalidad las prestaciones a las cuales tenía derecho, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, además de que jamás fue despedido de forma alguna...oponiendo la Excepción de Prescripción de un año, en términos del artículo 105 de la Ley

Y toda vez que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de la parte demandada, entre otros, el pago oportuno de vacaciones y prima vacacional, es por lo que se impone a la parte demandada la carga de la prueba a fin de que demuestre el pago oportuno de los conceptos en estudio; para lo cual se examina la prueba Confesional, a cargo del actor del juicio [1.ELIMINADO]; la que fue desahogada el 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 155 y vuelta; mima que se considera que si le genera beneficio a su oferente, ya que el absolvente de la prueba al responder la posición número 4 del pliego de posiciones exhibido, reconoció que durante el tiempo en que prestó sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fue cubierta la prestación de aguinaldo.-----

Respecto a las **Documentales Públicas número 3**, consistente en el original de tres nóminas de pago del C. [1.ELIMINADO], en especial, la correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2010 dos mil diez, la que se estima que le arroja beneficio a su oferente, para demostrar el pago de aguinaldo del 2010 dos mil diez, ya que de ella se aprecia el pago al actor por concepto de aguinaldo, en la fecha antes señalada, documento el cual se encuentra firmado por el operario.-----

En relación a las **pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y Humana**, identificadas en forma respectiva con los números 4 y 5 del escrito de pruebas; se estima le favorecen a la parte demandada, ya que en autos existes datos y constancias necesarias para demostrar el pago del concepto en estudio.-----

De acuerdo al análisis anterior, se concluye por parte de los que ahora resolvemos que con las pruebas que ofreció la parte demandada, si se logra demostrar el pago de aguinaldo, por el periodo reclamado y no prescrito; por tanto, se **absuelve** a la parte demandada del pago de dicho concepto, del periodo que comprende del 29 veintinueve de julio de 2010 dos mil diez al 12 doce de julio de 2011 dos mil once, conforme a lo aquí expuesto. -

Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se tomará en cuenta el **salario quincenal de \$ [2.ELIMINADO])**, que es el que se desprende de la nómina de pago de la segunda quincena de junio de 2011 dos mil once, que como prueba Documental número 3, ofreció de su parte la Empleadora, ello es así, al no coincidir con los salarios que se deprenden de las contestaciones de demanda y de ampliación .------

### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO], probó en parte su acción, mientras que la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia: - - -

SEGUNDA.- En cuanto a la acción principal de Reinstalación, que reclama la parte actora, ya se encuentra cumplida, debido a que el día 09 nueve de agosto del 2017

dos mi diecisiete, el actor [1.ELIMINADO], fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de Técnico Especializado en la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, en los términos asentados en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a fojas 189 y vuelta de los autos.- En consecuencia, se condena al citado Ayuntamiento al pago de los salarios vencidos y las cuotas respectivas a favor del aquí actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la fecha del despido al día previo a la reinstalación, es decir, del 12 doce de julio de 2011 dos mil once, al día 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete; de acuerdo a lo razonado en la parte Considerativa de este resolutivo.-----

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la parte demandada del pago de vacaciones y prima vacacional, del 01 uno de enero de 2011 dos mil once, al 12 doce de julio de 2012 dos mil doce; de igual forma, se le **absuelve** a la Institución demandada del pago de aguinaldo, del periodo que comprende del 29 veintinueve de julio de 2010 dos mil diez al 12 doce de julio de 2011 dos mil once; en base a lo expresado en los Considerandos de este fallo.------

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.-----

Magda. Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García.

N	lagdo.	José de	Jesús	Cruz F	onseca	- I.
Magdo.	Jaime	Ernesto	de Jes	sús Ac	osta Es	pinosa.
Srio. Gr	 al. Lic.	 . Diana k	 Karina I	 -ernánd	 dez Are	ellano.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 885-2011-G2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.